
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: José Manuel Perera Moquete.

Abogado: Dr. Blas Figuerero Peña.

Recurrido: Anastacio Zayas.

Abogados: Dres. Julio O. Vargas Méndez y Ángel B. Medina Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Perera Moquete, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027278-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 342-98, dictada el 31 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Rechazar el recurso de casación interpuesto por JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, contra decisión No. 342-98 de fecha 3 de agosto de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Blas Figuerero Peña, abogado de la parte recurrente, José Manuel Perera Moquete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Julio O. Vargas Méndez y Ángel B. Medina Tavárez, abogados de la parte recurrida, Anastacio Zayas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Anastacio Zayas, contra José Manuel Perera Moquete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 50-98, de fecha 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante emplazamiento; SEGUNDO: DECLARA regular y válida (sic) el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 519-97, de fecha (19) del mes de noviembre del año 1997, por el Ministerial MERCY A. MORLA DE PÉREZ, alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil, por lo que procede su validación y conversión en ejecutivo, para que a instancia, diligencia y persecución de la parte demandante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador; TERCERO: CONDENA, al señor JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, al pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$44,000.00), más los intereses legales de dicha suma, en favor y provecho del señor ANASTACIO ZAYAS; CUARTO: CONDENANDO, al señor JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los DRES. JULIO O. VARGAS Y ÁNGEL B. MEDINA TAVÁREZ, por el hecho de haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial MERCY A. MORLA DE PÉREZ, alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia en defecto de la parte demandada” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor José Manuel Perera Moquete, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 141-98, de fecha 9 de marzo de 1998, del ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 342-98, de fecha 31 de julio de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara, bueno y válido en la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el Dr. Rafael Correa Rogers, a nombre y representación del señor: JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, contra la sentencia No. 50/98 dictada el día Diecisiete (17) del Mes de Febrero del año en curso, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cuyo dispositivo figura descrito precedentemente en el cuerpo de ésta; SEGUNDO: Confirma, en cuanto al fondo y en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso, por ser justa y reposar en fundamentos legales; TERCERO: Condena, al recurrente señor José Manuel Perera Moquete, al pago de las costas civiles del presente recurso, en favor y provecho de los Dres. Julio O. Vargas M., y Ángel B. Medina T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal en la elaboración de la sentencia; Segundo Medio: Violación a las disposiciones elementales de derecho y procedimiento civil; Tercer Medio: Violación al régimen de la prueba en materia civil”;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio, sostiene el recurrente, que la alzada incurrió en violación a las disposiciones generales del derecho, en razón de que tenía en su poder todas las facturas aportadas por este que justificaban que los bienes muebles objetos del embargo eran propiedad del señor Manuel Perera Acta (hijo de la parte hoy recurrente) y no del actual recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Antonio Zayas, actual recurrido, trabó embargo conservatorio mediante auto otorgado a su favor por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud del cheque núm. 167, el cual fue girado por el señor José Manuel Perera Moquete, hoy

recurrente, sin la debida provisión de fondos; 2) que el señor Anastacio Zayas, actual recurrente, incoó demanda en validez de embargo conservatorio en contra de Manuel Perera Moquete, demanda que fue admitida en defecto de la parte demandada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada por la alzada sobre el fundamento de que el apelante, hoy recurrente, no aportó prueba que justificaran sus pretensiones, motivaciones contenidas en la sentencia civil núm. 342-98 de fecha 31 de julio de 1998, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al alegato denunciado por el actual recurrente consistente en que la alzada tuvo en su poder las facturas que justificaban que los bienes embargados no eran propiedad de la parte hoy recurrente, sino de su hijo, señor José Perera Acta, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua rechazó las pretensiones del actual recurrente porque este no aportó prueba alguna para demostrar que el mismo no era propietario de los muebles embargados, que si bien ante esta jurisdicción el ahora recurrente depositó varias facturas con el objetivo de acreditar los alegatos antes indicados, sin embargo los referidos elementos probatorios no fueron debatidos ni ponderados por la alzada, ni la parte hoy recurrente aportó ante esta Corte de Casación el inventario de los documentos depositados ante la corte a qua u otra pieza probatoria que permitiera comprobar que fehacientemente las citadas facturas estuvieron en poder de la alzada, por lo que debe inferirse que las mismas fueron depositadas por primera vez en casación, por tanto estas son inadmisibles;

Considerando, en ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación”;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medios, reunidos para su examen por ser más útil a la solución del caso, aduce el recurrente, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación al régimen de la prueba en materia civil, al ratificar la sentencia de primer grado que validó el embargo conservatorio en contra del señor Manuel Perera Moquete, sin que exista prueba alguna que demuestre que su hijo, señor José Manuel Perera Acta, quien es el real propietario de los bienes embargados haya contraído deuda alguna con el actual recurrido, Anastacio Zayas; que no ponderó adecuadamente lo planteado por este en su recurso de apelación, en vista de que si bien es cierto que la deuda que contrajo el mismo con el recurrido todavía no ha sido saldada, no es menos cierto que de ninguna manera una tercera persona como es el señor Manuel Perera Acta tenía el compromiso de responder por dicha deuda, en razón de que la indicada obligación es de carácter personal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que para rechazar los agravios aducidos por el ahora recurrente de que los bienes embargados no eran de su propiedad y que los mismos no podían ser objetos de ejecución porque fueron embargados con anterioridad, la corte a qua aportó los motivos siguientes: “que si bien es cierto lo invocado por el recurrente sobre la carencia de propietario sobre los bienes muebles por el embargo de entonces y recurrente en cuestión, y de que estos habían sido anteriormente objeto de embargo, lo cierto es que estos aspectos deben ser desestimados por falta de pruebas”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el actual recurrente, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada ponderó los agravios denunciados por este en los medios examinados, rechazando los mismos porque no se aportó ante dicha jurisdicción prueba alguna que demostrara que los bienes embargados no eran de su propiedad, sino del señor José Perera Acta o que dichos bienes hayan sido objeto de un embargo anterior, que en ese orden de ideas, es preciso señalar, que ante la falta de elementos de prueba que justificaran que los bienes embargados no pertenecían al demandado, hoy recurrente, la alzada obró correctamente, que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar al pago de las costas a toda parte que sucumba en justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Perera Moquete, contra la sentencia civil núm. 342-98, dictada el 31 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio O. Vargas Méndez y Ángel B. Medina Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.